

Expediente: **644/12**

Carátula: **OVIEDO VICTOR OSVALDO C/ COOPERATIVA AGROPECUARIA VILLA DE LEALES Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20216223803 - OVIEDO, VICTOR OSVALDO-ACTOR

20338846682 - COOPERATIVA AGROPECUARIA VILLA DE LEALES LTDA., -DEMANDADO

27265319446 - FERNANDEZ, MANUEL VICTORIANO-DEMANDADO

90000000000 - PERALTA, ROBUSTIANO FRANCISCO FALLECIDO-CODEMANDADO 1

90000000000 - RINALDI, ELENA BEATRIZ-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - PERALTA, ROBUSTIANO RAUL-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - PERALTA, SERGIO NICODEMO-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - PERALTA, PATRICIO HERNAN-HEREDERO DEL DEMANDADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 644/12



H105015790318

JUICIO: "OVIEDO VICTOR OSVALDO c/ COOPERATIVA AGROPECUARIA VILLA DE LEALES Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 644/12 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo de caducidad deducido por la parte actora.

ANTECEDENTES:

Por presentación del 29/05/2025, el letrado Julio Daniel Olas, apoderado de la parte actora, dedujo incidente de caducidad respecto al recurso de apelación interpuesto por la accionada el 12/06/2023.

Señaló que el 12/06/2023, la demandada Cooperativa Agropecuaria de Villa de Leales interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva del 06/06/2023, el cual fue reservado por providencia del 15/06/2023. Adujo que, con posterioridad, su parte realizó las diligencias tendientes a notificar a las partes la sentencia definitiva, las cuales concluyeron el 30/08/2024.

Manifestó que, una vez que se notificó a las partes, la accionada debió instar el proceso a los fines de que se provea su recurso de apelación, lo cual no sucedió dejando transcurrir con creces el plazo de seis meses estipulados en el artículo 40, inciso 2, del CPL.

Corrido el pertinente traslado, no consta en la causa que la accionada haya contestado el mismo.

El 27/06/2025, emitió su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación, quien se pronunció en favor de hacer lugar al planteo de caducidad.

Por providencia del 01/07/2025, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En atención a la posición asumida por las partes, cabe traer a colación las siguientes actuaciones:

1. Por sentencia definitiva del 06/06/2023, se admitió parcialmente la demanda promovida por la parte actora, en contra de la Cooperativa Agropecuaria Villa de Leales Ltda.

2. El 12/06/2023, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva. El 15/06/2023, se proveyó lo siguiente: "al recurso de apelación deducido por la demandada, reservese para ser proveído una vez que se encuentren notificadas las partes de conformidad al Art. 17 inc. 7 del Código Procesal Laboral".

III. Conforme quedó planteada la cuestión, cabe señalar -en forma preliminar- que para que proceda la declaración de caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

Al respecto -en lo pertinente- el artículo 40 del CPL dispone que: "La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1) Un (1) año en todo tipo de proceso. 2) Seis (6) meses en los incidentes y recursos". Y agrega: "Serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes".

Consecuentemente, para resolver la caducidad articulada cabe aplicar el artículo 244 del CPCC, cuyo inciso 3 establece que la caducidad de instancia no se producirá cuando -como sucede en el presente caso- la sentencia haya sido dictada. Es que, la instancia se abre con la interposición de la demanda y termina con la sentencia, de lo que se colige la improcedencia de la caducidad de instancia deducida por la actora.

A su vez, considero que no se verifica uno de los requisitos enunciados precedentemente, para que opere la caducidad de instancia: la existencia de una instancia pasible de perimir.

De acuerdo con las postulaciones del incidentista, desde la providencia del 15/06/2023, hasta su planteo de caducidad de instancia, la parte demandada no impulsó el proceso a los fines de que se provea su recurso de apelación. Sin embargo, del análisis del expediente surge que el recurso de apelación interpuesto por la accionada nunca fue concedido, sino que por providencia del 15/06/2023 su presentación justamente fue reservada para ser proveída una vez notificadas todas las partes. Más aún, nada se ha dicho sobre la concesión o el rechazo de la apelación interpuesta. Por lo tanto, como anticipé, no existe instancia recursiva pasible de perimir.

Doctrina reconocida en la materia, es pacífica al sostener que la segunda instancia se abre con la concesión del recurso de apelación y que desde ése momento corre el plazo para la caducidad de la alzada (Fassi: Cód. Proc. Civil y Com. pág. 632; Palacio: Derecho Proc. Civil T. IV pág. 226).

A su vez, la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene dicho: "El demandado se equivoca al argumentar que en razón del previo establecido por el decreto, se encontraba en el marco del proceso ordinario, donde la perención es de un año, puesto que la concesión del recurso de apelación, dispuesta por ese proveído, determina la apertura de la instancia superior. Así lo dice la jurisprudencia que se señala en lo que sigue: "Habiéndose cumplido por parte del juzgado el trámite prescripto en el art. 206 del C.P.C., a fin de respetar la bilateralidad del proceso y, que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, y concluida la incidencia, el a-quo lo eleva a esta Alzada para dictar la respectiva resolución de caducidad de la segunda instancia, la cual se abre en el momento en que es concedido el recurso de apelación" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 - VALDEZ JORGE LUIS Vs. SHARE OUT S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Expte: 1659/14 - Nro. Sent: 77 Fecha Sentencia 07/06/2019).

Así, en el caso resulta evidente que no se ha configurado el presupuesto esencial para que opere la caducidad, que es apertura de la instancia. En su mérito, apartándome de lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, dispongo rechazar el planteo de caducidad interpuesto por la parte actora. Así lo

declaro.

Procédase, por Secretaría Actuarial, a notificar la presente resolución a la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación.

III. Costas: en atención al resultado arribado, se imponen a la actora, por resultar vencida (conforme artículo 61 del CPCC, supletorio). Así lo determino.

IV. Honorarios: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

Por ello,

RESUELVO

I. RECHAZAR el planteo de caducidad de instancia deducido por la parte actora, en contra del recurso de apelación interpuesto por el demandado.

II. REABRIR los términos procesales a partir de la notificación de la presente resolución en el domicilio digital de las partes.

III. NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación.

IV. COSTAS: a la actora, por resultar vencida.

V. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 644/12 ERD

Actuación firmada en fecha 07/08/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a5a97b30-7387-11f0-bd85-9b411b3fda41>